



Quito, D.M., 11 de marzo de 2020

CASO N°. 520-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE
LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: Esta decisión analiza la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Los accionantes alegaron la vulneración a la tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación y seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 15 de abril de 2010, el Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI) emitió la liquidación de pago, por diferencias en el impuesto a la renta del año 2006 del contribuyente Cabezas y Wray Abogados Cía. Ltda.¹ Determinó el monto de USD 106.786,69 como impuesto a pagar y el pago de intereses por mora, los cuales a la fecha de la liquidación ascendían a USD 21.357,34.²
2. El 14 de mayo de 2010, Ernesto Albán Ricaurte, gerente general y representante legal de Cabezas y Wray Abogados Cía. Ltda., presentó una demanda de impugnación en contra de la liquidación de pago. El 11 de mayo de 2011, la empresa pagó la obligación tributaria establecida en la liquidación de pago, y la acción de impugnación se convirtió en una acción por pago indebido. El 24 de agosto de 2011, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 1 Primera Sala declaró con lugar la acción y dejó sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado.
3. El 21 de septiembre de 2011, el gerente de Cabezas y Wray Abogados Cía. Ltda. presentó recurso de casación pues pretendía que además se ordene el pago de intereses. El 5 de octubre de 2011, Washington del Salto Benítez, procurador fiscal del director regional norte del SRI, también presentó recurso de casación. El 30 de noviembre de 2011 se admitió a trámite los dos recursos de casación.
4. El 15 de febrero de 2012, Cabezas y Wray Abogados Cía. Ltda., en liquidación, suscribió un contrato por cesión de derechos litigiosos a favor de Norman Alberto Wray, Ernesto Javier Albán Ricaurte y Sofía Delgado Loor, para que estos tres abogados continúen el litigio.

¹ Liquidación de pago por diferencias signada con el N°. 1720100200122.

² Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 1, causa N°. 61, fj. 35 v.

1 JB
2020
B

5. El 27 de diciembre de 2013, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, la Sala Tributaria) casó la sentencia.³ El 10 de enero de 2014, Ernesto Albán Ricaurte, apoderado de Norman Wray y Paola Sofía Delgado Loor, solicitaron aclaración de la sentencia. Este pedido fue negado el 7 de marzo de 2014.

6. El 27 de marzo de 2014, Norman Alberto Wray, Ernesto Albán Ricaurte y Sofía Delgado Loor (en adelante los accionantes) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de diciembre de 2013.

7. El 9 de mayo de 2014, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción.

8. El 27 de junio de 2016, Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional y Juan Montero Chávez, conjuez nacional, presentaron su informe por escrito. El 22 de agosto de 2017, tuvo lugar la audiencia pública del caso.⁴

9. El 25 de julio de 2019, el Pleno asignó la sustanciación del caso al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 4 de febrero de 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Pretensión y argumentos

11. Los accionantes impugnaron la sentencia de 27 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Tributaria, en la cual se decidió casar la sentencia de 24 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 1 (en adelante, el Tribunal). Alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación, motivación y a la seguridad jurídica.

³ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, caso N°. 482-2011-AH, fs. 42-47. La Sala Tributaria, acogió el recurso de casación presentado por el SRI y casó la sentencia debido a una "*evidente errónea interpretación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno pues el alcance de la norma explicado por el Tribunal A-quo en su fallo, no guarda relación con el ejercicio de la determinación tributaria analizado ut supra*".

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 520-14-EP, fj.42, consta que asistieron a la audiencia: Norman Alberto Wray, el accionante; María José Arias Trujillo, procuradora fiscal; y, Jenny Veintimilla delegada de la PGE.



12. En relación con la tutela judicial efectiva, señalaron que *"los jueces únicamente pueden resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso"*⁵; que los jueces nacionales habrían actuado fuera de sus competencias al valorar prueba, en especial el certificado del IESS, en el cual se señalaba que la empresa no se encontraba en mora patronal y no tenía valores por sueldos y salarios pendientes de aportación al IESS. En la liquidación de diferencias emitida por el SRI se determinaron glosas por una supuesta falta de aportación al IESS de sueldos y salarios. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, señalaron que *"se nos pone en una situación de desigualdad frente al sector público al que si (sic) se le reconocen intereses"*⁶ y que en otros casos no se había valorado la prueba. Acerca de la seguridad jurídica indicaron que el Tribunal ya valoró el certificado del IESS, donde se indicaba que la empresa no tenía obligaciones patronales, y que esta prueba fue nuevamente valorada por la Sala Tributaria.⁷

13. Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional y Juan Montero Chávez, conjuez nacional, señalaron que la decisión de la Sala Tributaria no vulneró derecho constitucional alguno, pues los jueces dictaron la sentencia dentro de sus competencias y facultades y observaron todas las disposiciones legales y constitucionales.⁸

14. La Procuraduría General del Estado (en adelante PGE) manifestó que la decisión impugnada se encuentra motivada, *"el juez casacionista evidenció el error en el que incurrió el Tribunal a quo, al momento que interpretó erróneamente el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno"*⁹. Señaló que, los accionantes pudieron acceder a la justicia hasta obtener un pronunciamiento, con lo cual no se vulneró la tutela judicial efectiva. Finalmente, agregó que los accionantes no emitieron argumentos acerca de la alegada vulneración a la igualdad.¹⁰

IV. Análisis Constitucional

15. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República dispone, en el artículo 75 de la Constitución, que *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva"*. La tutela efectiva, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, está conformado por tres elementos: el acceso a la justicia, la debida diligencia y la ejecución de la decisión debidamente motivada.¹¹

16. La Corte Constitucional ha desarrollado que el contenido de la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y

⁵ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, caso N°. 482-2011-AH, fj. 60.

⁶ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, caso N°. 520-14-EP, fj. 63.

⁷ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, caso N°. 520-14-EP, fj. 63 v.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 520-14-EP, fj. 30 v.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 520-14-EP, fj. 50.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 520-14-EP, fj. 52.

¹¹ Por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19.

3

la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.¹²

17. Los accionantes consideran que se violó la tutela efectiva por cuanto los jueces no fueron competentes al valorar la prueba dentro del recurso de casación. De la revisión del expediente se comprueba que los accionantes activaron la vía judicial para impugnar la liquidación de pago y que se dio trámite a la impugnación. Corresponde analizar si en la decisión impugnada hubo respuesta a la pretensión de los accionantes. En atención a las características específicas del recurso extraordinario de casación, la Corte Nacional de Justicia está limitada a pronunciarse específicamente respecto a los cargos adecuadamente planteados por quienes presentan el recurso.¹³ En el recurso de casación presentado por Ernesto Albán Ricaurte, se alegaron dos cargos: el primero relativo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre la falta de aplicación del artículo 22 del Código Tributario, que trata sobre los intereses que se deben reconocer en las acciones de pago indebido. El segundo cargo se refiere a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, acerca de la omisión de resolver sobre los intereses en la acción de pago indebido. En el recurso de casación presentado por el SRI se alegó la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, al señalar una errada interpretación del artículo 10 (9) de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), al considerar que la Administración Tributaria no tiene competencia para realizar actos administrativos relacionados con obligaciones al IESS.

18. La Sala Tributaria, a partir del considerando tercero en la sentencia, analizó cada uno de los cargos expuestos por los recurrentes.¹⁴ Sobre el cargo presentado por el SRI, señaló que el artículo 10 (9) LRTI fue erróneamente interpretado, pues es una exigencia que las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores hayan sido aportados al IESS, para que estos gastos sean deducibles del impuesto a la renta y decidió casar la sentencia.¹⁵ Concluyó que los cargos presentados por los accionantes son improcedentes, pues el acto administrativo impugnado quedó en firme, por lo que no tiene lugar la acción de pago indebido ni al pago de intereses.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 921-12-EP/20.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1901-13-EP/19.

¹⁴ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, causa N°. 482-2011-AH, fj. 46 v. Sobre el pago de intereses los jueces señalaron: *“devienen en improcedentes por cuanto el motivo por el cual se ha dejado sin efecto ni valor ni valor (sic) jurídico alguno el acto administrativo N° 1720100200122 de 15 de Abril del 2010, en la sentencia del Tribunal de Instancia es injurídico y carente de valor...”*.¹⁴

¹⁵ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, caso N°. 482-2011-AH fj.45 pues *“la interpretación que se debe otorgar a la norma transcrita tiene que ir ligada a la pertinencia de la deducción de impuestos respecto a las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, los cuales única y exclusivamente proceden cuando el contribuyente (quien desee deducirse esos rubros) haya realizado las respectivas aportaciones de ellos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”*



19. Esta Corte evidencia que la Sala Tributaria, dentro de sus competencias, conoció las pretensiones de los accionantes, estudió y analizó cada uno de los cargos expuestos por los recurrentes, y los ha respondido de manera detallada en la sentencia impugnada. La Sala Tributaria desarrolló su análisis dentro del parámetro establecido en los recursos de casación. Con lo cual, esta Corte evidencia que se les ha garantizado el acceso a la justicia al dar una respuesta sobre las pretensiones de los accionantes. Por tanto, la Corte no evidencia vulneración a la tutela judicial efectiva en la sentencia impugnada.

20. En relación al derecho a la motivación, el accionante se limita a invocar el artículo pertinente de la Constitución, sin hacer argumentación alguna. A pesar de ello, de conformidad con el artículo 76(7) (l) de la Constitución, se evidencia de la sentencia que en la decisión impugnada los juzgadores citaron las normas de la Ley de Casación y explicaron su pertinencia a los antecedentes del caso.

21. El derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución, "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". Por el derecho a la seguridad jurídica, el sistema jurídico debe ser estable, coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁶

22. A la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a este derecho no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino que la Corte debe verificar que la inobservancia de normas no acarree violación de derechos constitucionales, como en efecto no se ha evidenciado en el caso. Esta Corte observa que la Sala Tributaria declaró con lugar la infracción de casación formulada por el SRI. Por tanto estableció que en la sentencia impugnada existió una errónea interpretación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre la deducibilidad de sueldos y salarios que debieron ser materia de aporte al IESS. Al aceptar este cargo, la Sala se encontraba obligada a dictar una sentencia de reemplazo en virtud de lo prescrito por el artículo 16 de la Ley de Casación. Para el efecto, debió necesariamente observar las pruebas que constaban dentro del proceso. En consecuencia, esta Corte considera que la Sala actuó en el marco de sus facultades y competencias.¹⁷

23. Esta Corte verifica que los jueces nacionales tramitaron el recurso de casación en observancia de la Ley de Casación, norma clara, previa y pública vigente a la época. Por tanto no se verifica una vulneración a la seguridad jurídica.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-11-EP/19.

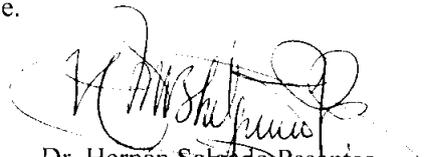
¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1656-14-EP/20.

24. Finalmente, en atención al derecho a la igualdad y no discriminación. Esta alegación se restringe a un reclamo de índole patrimonial, (devolución de un pago indebido y de sus correspondientes intereses). Para los accionantes se les afectó este derecho al momento en el cual el Tribunal dispuso la devolución de lo indebidamente pagado, pero no ordenó que se paguen los intereses. Por ello alegaron haber recibido un trato diferente al sector público, a quien sí se les reconoce intereses. A criterio de la Sala Tributaria este pedido es improcedente en tanto que en el recurso de casación se estableció que la liquidación de pago es legal y válida, por tanto no hay lugar a la acción de pago indebido ni de los correspondientes intereses. Los accionantes no argumentan respecto al modo en que la decisión judicial impugnada habría derivado en la violación de dicho derecho, sino que se limitan a cuestionar la falta de aplicación del artículo 22 del Código Tributario. Ante la ausencia de elementos que demuestren que la labor judicial incurrió en algún tipo de trato discriminatorio o desigual al momento de proceder, no resulta posible que esta Corte analice esta alegación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Devuélvase el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
3. Notifíquese y publíquese.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 11 de marzo de 2020.- Lo certifico.


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL